NUM. 101. SABADO 21 DE AGOSTO DE 1852. VOL. 21.

ESTE PERIODICO
SE PUBLICA TODOS LOS MARTES,
JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE
EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO,
CALLE DE LA FORTALEZA N.º 22.

# GACETA DEL GOBIERNO DE PUERTO-RICO.

## PARTE OFICIAL.

### ORDEN DE LA PLAZA.

SERVICIO PARA EL 21 DE AGOSTO DE 1852.

*Jefe de dia.*—El Teniente Coronel D. Francisco García Moya, primer Jefe del rejimiento de Cataluña.

*Cuerpos de servicio.*—Los de Cataluña y Artillería.

*Rondas.*—El rejimiento infantería de Iberia.

*Visita de Hospital.*—El capitan D. Mateo Dávila.—El Jeneral 2º Cabo Gobernador militar interino.—ESPAÑA.

## ESPAÑA.

(De la "Gaceta de Madrid.")

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION *aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 20 del corriente sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion.*

(Conclusion.)

Art. 20. Para que tenga efecto lo establecido en el art. 17 de esta instruccion, y á fin de que se puedan reunir en la Direccion jeneral de lo Contencioso todos los datos necesarios á la vez que para formar la estadística judicial, para dirijir y vijilar la marcha y tramitacion de los negocios, los Promotores fiscales de Hacienda, los ordinarios y los demás representantes del Ministerio fiscal en los fueros especiales en que actúen en interés de la Hacienda, observarán las disposiciones siguientes:

1ª Darán parte á dicha Direccion de cuantas demandas ordinarias y ejecutivas entablen á nombre de la misma Hacienda, ó de la contestacion que den como demandada.

2ª Estos partes, que se redactarán en forma de oficio, espresarán el juzgado ante quien se sustancia el negocio, la escribanía en que radique, el nombre y domicilio del demandante ó demandado, el objeto de la demanda, especificando con precision y exactitud la historia de los hechos, la aplicacion del derecho, y los puntos cardinales sobre los cuales deba recaer prueba, y por último las observaciones particulares que consideren convenientes para mayor ilustracion.

3ª Dado este primer parte, continuarán remitiendo otro en fin de mes, y separadamente de cada uno de ellos, espresando en él cuanto se haya adelantado durante el mes, con indicacion de fechas, de los procedimientos y vicisitudes que en el mismo período hayan ocurrido. En el caso de que el negocio haya pasado á Tribunal superior por apelacion ó cualquiera otro recurso, ó á otro juzgado ó jurisdiccion, lo pondrá inmediatamente, y sin aguardar al fin del mes, en conocimiento de la Direccion.

4ª Los Fiscales de las Audiencias en las segundas y terceras instancias deberán dar los mismos partes en iguales períodos que los especificados en las anteriores prevenciones, tan pronto como tengan conocimiento de la llegada de los autos al Tribunal, en cuya fecha darán el primero, prosiguiendo después hasta la resolucion definitiva del negocio, de cuya ejecutoria darán cuenta.

5ª Los Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejo Real en sus respectivos casos darán tambien los partes espresados anteriormente de todos los negocios de interés del Estado que en dichos Tribunales se ventilen, ya sea por recurso de nulidad, apelacion ó cualquiera otro estraordinario.

6ª En la Direccion jeneral de lo Contencioso se abrirán libros que se denominarán *Rejistro jeneral de pleitos*. Estos libros se llevarán formando cuadernos especiales por juzgados de Hacienda, ordinarios, Consejos provinciales, Tribunales de comercio y demás especiales, Audiencias, Consejo Real y Tribunales Supremos.

7ª El modo de llevar estos cuadernos será formando casillas, segun el adjunto modelo núm. 1º, dejando para cada negocio el número de hojas que prudentemente se considere suficiente hasta la terminacion de la instancia respectiva. Las casillas se llenarán con arreglo al epígrafe de cada una de ellas, omitiendo la repeticion de las primeras, después de rejistrada en el primer parte, y haciéndolo solo con el resultado de los mensuales ó estraordinarios que dieren los Promotores.

8ª Además de los partes que se espresan en las anteriores prevenciones, deberán los Jueces dar dos estados jenerales, uno en fin de Junio, y otro en fin de Diciembre de cada año, en los cuales comprenderán el número de negocios fallados ejecutoriamente durante el semestre, con espresion de los que lo hayan sido, su objeto, partes litigantes y la que haya obtenido la ejecutoria, con arreglo al modelo núm. 2º

9ª En el mes de Enero siguiente se formará en la Direccion jeneral de lo Contencioso, en el cual se comprenderán todos los que se hayan incoado durante el año, y los que hayan sido ejecutoriados en el mismo período, con espresion de partes, objeto del litijio, ejecutoria que hubiere recaido y demás observaciones que se consideren oportunas.

10. A este estado deberá acompañar una memoria sobre lo que se observe acerca de la administracion de justicia, su marcha mas ó menos arreglada á las leyes, rápido procedimiento, puntos que sea conveniente reformar, y muy principalmente sobre el celo de los funcionarios encargados de representar al Estado en los Tribunales, proponiendo acerca de ellos lo que se crea mas oportuno para el mejor sistema y mayor rapidez en la prosecucion de los pleitos, todo con el objeto de que el Gobierno pueda apreciar estos datos importantes y acordar en su vista las disposiciones que estime.

Art. 21. Para los mismos fines espresados en el artículo anterior se observarán respecto de la parte criminal las prevenciones siguientes:

1ª Los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Promotor Fiscal del juzgado de la instruccion de todo sumario al segundo dia de haberle principiado, poniendo en su noticia el delito, los reos, si fuesen conocidos, y su estado de prision ó libertad, con las demás circunstancias del hecho que haya motivado la instruccion de las primeras dilijencias, con claridad y exactitud.

2ª Los Promotores darán cuenta á la Direccion de lo Contencioso de las causas que se instruyan, con iguales circunstancias que las prevenidas anteriormente, al tercer dia á lo mas de habérseles dado conocimiento por los Jueces, espresando la fecha de dicho conocimiento.

3ª Los Jueces darán cada tres meses un estado de todas las causas pendientes, con arreglo al modelo núm. 3º Estos estados deberán ser intervenidos y firmados tambien por el Promotor Fiscal, que por separado remitirá á la misma Direccion un pliego de observaciones sobre el propio estado, espresando en él todo aquello que considere digno de llamar la atencion.

4ª Los Fiscales de las Audiencias, y el del Tribunal Supremo en su caso, darán iguales estados trimestrales de las causas pendientes en sus respectivos Tribunales, acompañados de las observaciones que queden espresadas para los Promotores.

5ª En fin de cada año remitirán además los Jueces dos estados jenerales, el uno comprensivo de todas las causas ejecutoriadas durante el año, con espresion de reos, delitos, penas impuestas y cumplimiento de ellas por los acusados, cuidando muy escrupulosamente de ajustarse en todo al modelo núm. 4º; y el otro de las causas principiadas tambien durante el mismo año, modelo núm. 5º, ambos intervenidos por el Promotor.

6ª Tanto los Promotores como los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, remitirán á la espresada Direccion copia testimoniada de la sentencia que en cada causa hubiese recaido en la instancia respectiva, tan luego como sea notificada.

7ª La Direccion de lo Contencioso formará con todos estos antecedentes el estado jeneral de causas de la Península é Islas adyacentes, y acompañado de una memoria apreciativa de la estadística criminal, la pasará al Ministro de Hacienda para los efectos convenientes.

Art. 22. Los Promotores y Fiscales en su caso cuidarán bajo su responsabilidad de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia ó no reincidencia de los acusados.

Art. 23. Sin perjuicio de la obligacion de los Jueces de mandar practicar todas cuantas dilijencias estén á su alcance para la averiguacion y prision de los reos, y captura de los prófugos, los Promotores y Fiscales deberán tambien por su parte coadyuvar para auxiliar al juzgado, ya practicando averiguaciones conducentes que consideren en los sumarios [illegible] objeto.

Art. 24. Para que las Autoridades locales puedan cumplir con lo prevenido en el art. 40 del citado Real decreto, deberán ponerse de acuerdo y llevar correspondencia activa con los respectivos Promotores Fiscales, vijilando á aquellas personas que infundan sospechas de ocuparse en el contrabando, y trasmitiendo cuantas noticias adquieran sobre el particular á los Promotores, con todos los antecedentes y datos que puedan conducir al mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 25. Los Promotores tendrán en consideracion para la calificacion de la habitualidad en el ejercicio del contrabando los antecedentes del denunciado, su método de vida y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en este tráfico ilícito.

Art. 26. Para llevar á efecto los reconocimientos de que trata el capítulo 2º, se ha de proceder siempre con la mayor mesura y circunspeccion, cuidando muy especialmente de que las sospechas se hallen bien justificadas, y de que al acto del reconocimiento concurran las personas designadas.

Art. 27. La dilijencia de reconocimiento se estenderá con toda claridad y precision, no omitiendo nunca la órden ó mandato de quien le acuerde, y todas cuantas circunstancias se previenen, de modo que en todo caso consten de una manera legal.

Art. 28. Las Autoridades, Jefes y demás encargados de la persecucion del contrabando cuidarán muy particularmente de que en la dilijencia de aprehension se hagan constar con precision y exactitud las circunstancias prevenidas en el art. 56 del Real decreto, y todas las demás que consideren convenientes para el conocimiento y calificacion de los hechos, no omitiendo en ningun caso la autorizacion de que trata el último párrafo de dicho artículo.

Art. 29. Los Promotores Fiscales no podrán escusarse de concurrir á la junta que establece el artículo 58 del mismo Real decreto, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento, y sin causar perjuicios á la Hacienda, en cuyo caso no omitirán el hacer uso del derecho que les concede el art. 60.

Art. 30. Los Jueces y Promotores harán cumplir con toda exactitud, respecto de los procedimientos, lo establecido en el Real decreto, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por los medios legales cuando á ello dieren lugar.

Art. 31. Los Fiscales de las Audiencias, en uso de sus atribuciones, vijilarán sobre el exacto cumpli-